

**Ciudad de México, 08 de diciembre de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique por favor el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Con su autorización, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretario.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2215 de este año,

promovido por Ricardo Manuel Ojeda Laguna, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la sentencia emitida en el juicio electoral local número 118 de este año, en la que, entre otras cosas, revocó la asignación del actor como integrante del comité ciudadano de la colonia El Molino, en la Delegación Cuajimalpa.

En el proyecto se desestima la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, ya que del análisis de la demanda es posible deducir la causa de pedir del promovente, consistente en que el Tribunal local afectó su derecho de ser votado, al haber revocado su asignación como integrante del comité ciudadano por resultar inelegible.

Sin embargo, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada debido a la inoperancia del agravio.

En el caso, el actor resultó inelegible, porque el Tribunal local determinó que reside en una colonia y sección electoral distinta a la que fue electo, por lo que para que esta Sala Regional pudiera analizar si fueron vulnerados sus derechos, el promovente debió manifestar de qué manera cumplía con el requisito de residencia o era elegible para integrar el comité ciudadano, precisando el error que a su decir incurrió en el Tribunal local, al resolver como lo hizo.

La ponente considera que tampoco se establece la afectación que al actor le causa la sentencia impugnada, al transcribir parcialmente el voto concurrente del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, pues la parte transcrita son manifestaciones genéricas con relación al sistema de nulidades que no implican una confronta de los razonamientos establecidos en dicha resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracia, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2215 de este año se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número 2208 de este año, promovido por Rita Yamel Duarte González, representante de la Fórmula cuatro (4), que contendió para integrar el comité ciudadano correspondiente a la colonia Aldana, en la Delegación Azcapotzalco de esta Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral 283, también de este año, en la que confirmó la validez de los resultados en dicha elección, en la que obtuvo el triunfo la planilla número uno (1), al concluir que no quedaron acreditadas las irregularidades denunciadas, consistentes en la utilización de recursos públicos en favor de la planilla ganadora.

Al respecto, en la propuesta se explica, en primer término, que en lugar de controvertir las razones que dio el Tribunal responsable en su sentencia, la actora repite textualmente la mayoría de los agravios que en su oportunidad hizo valer ante ese órgano jurisdiccional, lo que impide su estudio en esta instancia federal, atento que, como se precisa, estos ya fueron atendidos mediante las consideraciones que sostienen el sentido de su fallo, sin que tales razones se encuentren cuestionadas por la accionante, lo que conlleva a que se proponga considerar estos agravios como inoperantes.

Por cuanto a sus demás motivos de reproche, la ponencia propone calificarlos como infundados, atento a que como se detalla, contrariamente a lo que expone la actora, el Tribunal responsable al momento de emitir su resolución, sí se apoyó en todas las pruebas que ésta ofreció, identificándolas y relacionándolas entre sí, concluyendo que las mismas eran insuficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones, en el sentido de que existió un acto de

proselitismo en favor de la planilla uno (1), mucho menos que éste hubiera acontecido el día de la jornada electoral en la modalidad de mesas receptoras, pues como se expone en el documento, intentó probar su dicho mediante la exhibición de fotografías y videos, es decir, pruebas técnicas, las cuales solamente pueden hacer prueba plena, cuando de los demás elementos que obran en el expediente, se puedan relacionar, de tal forma que generen convicción suficiente en el juzgador, respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran, lo que en el caso, no aconteció.

Por último, respecto del agravio en el que plantea que atendiendo la diferencia entre el primero y segundo lugar, que fue de seis (6) votos, los hechos expresados en el medio de impugnación local son suficientes para anular los resultados del cómputo total y la validez de la elección que nos ocupa, se estima igualmente infundado, pues como se desarrolla en el proyecto, para concluir la nulidad de una elección es requisito indispensable que estén plenamente acreditadas las irregularidades denunciadas, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda analizar si éstas resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo que si en el presente caso no se demostró irregularidad alguna, tampoco puede atenderse el planteamiento de nulidad que propone la accionante.

En mérito de lo expuesto, la ponencia consulta al Pleno de esta Sala Regional, confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2223 del presente año, promovido por José Antonio González Ramírez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta Ciudad en el juicio electoral 331, también de este año, en la que confirmó el resultado de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo de la colonia Barrio dieciocho (18), en la Delegación Xochimilco.

Estudiados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se propone estudiar los agravios planteados por el actor.

Al respecto, en la propuesta se plantea desestimar tales agravios, los cuales se encuentran dirigidos a solicitar que se anulen los resultados de la consulta de la colonia, porque el proyecto ganador debió

dictaminarse como inviable, pues afirma que podría poner en peligro a las familias que se encuentran cercanas a la zona donde se realizaría la barda perimetral, además de causar un impacto ambiental.

En el caso, se considera conforme a derecho, la determinación del Tribunal responsable por cuanto a que en los ejercicios de participación ciudadana de presupuesto participativo aplica el principio de definitividad, ello a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que solicitaron el registro de sus proyectos, así como a los que participaron al ejercer su derecho al voto.

A consideración del ponente, en estos procesos de participación, también operan las etapas de preparación de la elección, jornada consultiva y declaración de validez de los resultados.

En este sentido, se comparten las consideraciones del Tribunal responsable, respecto a que el acto que el promovente pretendió combatir ante él, esto es la viabilidad del proyecto que resultó ganador, ya adquirió definitividad y firmeza, pues a la fecha de presentación de su inconformidad, la jornada consultiva y la validación de los resultados habían transcurrido.

Con base en las constancias de autos, se advirtió que el actor participó con el registro de un proyecto específico, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en la propuesta se considera que estuvo en aptitud de controvertirlo al momento en que fue calificado como viable, es decir, durante la etapa de preparación de la elección, de ahí que al no hacerlo, adquirió definitividad.

En ese contexto, se considera infundado el agravio relativo a que los procesos de participación ciudadana se deben ver como un todo, en el que no opera el principio de definitividad.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en estudiar la totalidad de pruebas que aportó, porque estaba impedido para hacerlo, en razón de que la viabilidad e inclusión del proyecto que resultó ganador en la consulta ciudadana, era un acto definitivo y firme.

En el mismo sentido se proponen los agravios en los que el actor aduce que en ningún momento se informó del impacto ambiental que generaría la realización del proyecto ganador, así como que con su realización se puede romper el contexto de usos y costumbres de Xochimilco, al ser un pueblo originario, ello al resultar novedosos.

En la propuesta que se somete a su consideración, se refiere que la resolución dictada por el Tribunal responsable es conforme a derecho, porque no obstante que consideró que los agravios planteados por el actor no eran eficaces para lograr su pretensión de que se anularan los resultados de la consulta atendiendo a las preocupaciones hechas valer, requirió información a diversas autoridades de la ciudad, a efecto de informarse por cuanto a las acciones que debía realizar la jefatura delegacional al momento de realizar el proyecto ganador, vinculándolo a cumplir con ellas.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 85 del presente año, promovido por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para impugnar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionada con las sanciones impuestas a diversos integrantes del Consejo Distrital Electoral veintiocho (28), del señalado instituto.

En el proyecto se propone tener por acreditada la legitimación del actor, en atención a que no pretende que prevalezcan las sanciones revocadas por el Tribunal local, sino que controvierte una de las consideraciones que a su juicio resulta excesiva.

De ahí que se considera que el actor no acude en su carácter de autoridad responsable, a fin de defender un acto emitido por ésta, sino que su pretensión es defender el ejercicio de las atribuciones y funciones que constitucional y legalmente le competen, toda vez que considera que lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia afecta las normas que regulan el desempeño y funcionamiento de la institución misma, al delimitar cuestiones relativas a su autonomía técnica y de gestión.

En este sentido, se propone considerar que se actualiza una nueva excepción a la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, que establece las excepciones para que la autoridad responsable esté legitimada para impugnar una resolución.

Respecto al fondo del asunto, la ponencia considera fundado el agravio relativo a que el Tribunal local excedió la controversia planteada al realizar un análisis general de las facultades de investigación y sanción de la contraloría, ya que debió limitarse a analizar si en el caso concreto, ésta tenía facultades para investigar y resolver respecto de la actuación de diversos servidores públicos del Consejo Distrital veintiocho (28), sin hacer un pronunciamiento general tendente a delimitar la competencia y funciones de la contraloría.

Por último, se estima que deben permanecer intocadas, al no haber sido combatidas, las consideraciones relativas a que la contraloría interna carece de competencia en el caso particular para instaurar el procedimiento de investigación, emitir una resolución y sancionar a diversos servidores públicos del Consejo Distrital veintiocho (28) del Instituto Electoral local, debido a que los actos investigados son de naturaleza electoral.

En consecuencia, queda intocada también la revocación de la sanción y la restitución en los derechos laborales de los ciudadanos sancionados.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 105, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del Partido Morena, así como con el del juicio ciudadano 2202, promovido por Sergio Montes Carrillo, en los que controvierten la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en el juicio electoral



ciudadano 40 de este año, en la que revocó la resolución emitida por la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y ordenó restituir a Juan Carlos Manrique García, como Secretario de Organización del aludido instituto político.

Al respecto se propone, en primer término, la acumulación de los juicios, toda vez que guardan conexidad en la causa.

Ahora, respecto a los juicios de revisión, se propone su desechamiento de plano en virtud de que los actores carecen de legitimación.

Por cuanto al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser la responsable en el juicio local y no actualizarse caso de excepción alguno y, respecto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, si bien no fue órgano partidista responsable, pertenece al mismo instituto político y de la lectura de su escrito de demanda, se advierte que su intención es que se revoque la resolución impugnada para que subsista la dictada por la señalada comisión.

Por cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada, en la que el Tribunal responsable consideró que Juan Carlos Manrique García no ostenta un cargo en el ayuntamiento de Acapulco de mando medio o superior que implique la toma de decisiones de dirección o ejecutivas, en contravención a lo previsto en el artículo 8 del estatuto de Morena, que indica que los órganos de dirección ejecutiva del partido no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los municipios, estados y la Federación.

Lo anterior, pues la ponencia considera que, de las pruebas que integran el expediente, no existe constancia alguna de la que se desprenda que el cargo que dicha persona ocupa en el ayuntamiento es de confianza a nivel de mando medio o superior, ni que se trate de un servidor que disponga de recursos humanos, materiales y económicos.

Tampoco se advierte que con motivo de su desempeño laboral haya tenido beneficios o ventajas para obtener el cargo partidario o

viceversa, ni que tenga acceso e información que pueda afectar el desarrollo de la vida interna del partido, o que en su encargo municipal, ejecute programas sociales que puedan beneficiar su posición dentro de Morena.

Así también se advierte que, para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los órganos facultados para ello emitieron una convocatoria, en la que modularon lo previsto en el citado artículo estatutario, toda vez que establecieron las reglas que regirían la elección de los integrantes de dicho comité, señalando, entre otras cuestiones, cuáles eran los órganos a constituirse y su integración, los responsables de cada elección, así como los requisitos a cumplir por los aspirantes.

Por tanto, la convocatoria en cuestión se erigió en la norma a la que se sujetarían los procesos de integración de los distintos órganos del partido y a la que tenían que ceñirse sus afiliados.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en la queja presentada ante la Comisión de Justicia, se denunció que dicho funcionario partidista estaba al servicio de un gobierno distinto al de Morena, aduciendo que quien esté al frente de su Secretaría de Organización debe ser una persona confiable.

Sin embargo, dicha persona arribó al cargo partidista mediante las reglas que el propio partido estableció

En ese contexto, se considera correcto que la autoridad responsable haya aplicado lo dispuesto en la convocatoria pues se reitera, tal ordenamiento fue implementado por el propio partido en ejercicio a su derecho de auto-organización y auto-determinación, aunado a que se trata de una regla menos restrictiva y, por ende, tutela de la mejor forma el derecho fundamental de afiliación en su vertiente de integrar los órganos del partido, con lo cual observó la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2208 y 2223, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio electoral 85 de este año se resuelve:

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Y finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 105, así como el juicio ciudadano 2202, todos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 105, ambos de este año.

**TERCERO.** Se confirma la resolución impugnada por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, dado el sentido que se propone, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 108 del año en curso, promovido por Pacto Social de Integración para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver dos (2) medios de impugnación relacionados con la posible pérdida de su registro como partido político local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que el Tribunal responsable ya dictó la resolución correspondiente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistradas, a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha el juicio por haber quedado sin materia.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión a las doce horas con veinticinco minutos.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -